



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5

CCC 6435/2022/1/RH1 "GRAY, A. G.". Queja. J: 19 (MV/SGS)

///nos Aires, 28 de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Convoca la atención del Tribunal el recurso deducido por el fiscal de la anterior instancia, contra el rechazo a su impugnación respecto del proveído mediante el cual el juez le delegó la instrucción de las actuaciones, conforme las previsiones del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación.

II. En función de la naturaleza de la cuestión a abordar, de índole procesal, para agilizar el trámite de la causa, habiéndose ya expedido los interesados en la materia, se resolverá sin necesidad de celebrar audiencia.

Sentado ello, incumbe señalar que la causa se inició por la denuncia efectuada por C. A. T. F., ocasión en la que el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 19 la remitió al fiscal para que se expidiera bajo las previsiones del artículo 180 del citado cuerpo legal.

En esa ocasión, el acusador público dictaminó que debían desestimarse las actuaciones por inexistencia de delito, lo que así fue dispuesto por el juez de grado (ver dictamen del 24 de febrero de 2022 y resolución del 3 de marzo del mismo año, en el Sistema de Gestión Lex 100).

Posteriormente, en diciembre de ese año, se presentó una nueva denuncia en similares términos -causa nro. 68.410/2022-, por lo que el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14, previo delegar la instrucción de la causa al representante del Ministerio Público Fiscal (art. 196 C.P.P.N.) y, tras advertir que se trataba de una denuncia repetida, remitió las actuaciones al juez interviniente en la causa primigenia -N° 6435/2022-, en los términos del artículo 94 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional.

Aceptada la competencia y acumulados ambos legajos, el magistrado envió la causa a la Fiscalía en los términos del artículo 196 del código adjetivo, decisión impugnada por el representante de la acusación pública.

Así las cosas, analizado el planteo del recurrente, se observa en el caso un supuesto de excepción a las decisiones a las que se arribó en otras



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5

CCC 6435/2022/1/RH1 “GRAY, A. G.”. Queja. J: 19 (MV/SGS)

oportunidades, en donde se sostuvo que la delegación no causa agravio al Ministerio Público Fiscal.

En el *sub examine*, como se indicó, el magistrado titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 19, el 23 de febrero de 2022 en el marco de la causa 6435/2022, había corrido vista al fiscal a tenor del artículo 180 del código de rito.

A partir de ello, se comparte la postura del Dr. Pérès en cuanto a que no procede retrotraer el proceso a etapas superadas y delegar en esta nueva oportunidad las actuaciones, en otros términos, renovando un plazo ya vencido, aún si se lo considerara simplemente ordenatorio.

Así, la delegación cuestionada resulta efectivamente extemporánea y desacertada (ver, en igual sentido, de esta Sala, causa N° 47488/2022, rta. 23/9/22), por lo que corresponde hacer lugar al planteo del representante de la vindicta pública y **REVOCAR EL AUTO TRAÍDO A ESTUDIO**, lo que **ASÍ SE RESUELVE**.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas y devuélvase. Sirva la presente de muy atenta nota.

Se deja constancia que el juez Hernán Martín López no suscribe la presente por haberse alcanzado la mayoría reclamada por el artículo 24 *bis*, *in fine*, del digesto adjetivo

Ricardo Matías Pinto

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Marisa Vega

Prosecretaria de Cámara *Ad Hoc*